



Cartagena de Indias D.T., y C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
RADICADO	13001-33-33-005-2014-00207-00
DEMANDANTE	Eliecer Enrique Ochoa Briceño y otros
DEMANDADO	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional Municipio de Carmen de Bolívar, Defensa Civil Colombiana y otros.
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	132
ASUNTO	Decidir sobre renuncia de poder presentada

El día 08 de abril de la anualidad se celebró audiencia inicial sin presencia del apoderado de la parte demandante.

Con posterioridad, obra en documentos No 41 y 42, y con fecha 15 de abril de 2021, escrito en el que el doctor JAIR JOSE TELLEZ FERRER, apoderado principal de la parte accionante, presenta renuncia de poder. Documentos que fueron descargados en el expediente digitalizado con fecha 04 de mayo de 2021.

Como quiera que no hubo pase al despacho de tal renuncia por parte de la secretaria del juzgado, en garantía al debido proceso y defensa de las partes, fue decisión del despacho no celebrar la audiencia de pruebas programada el 3 de junio sin antes decidir sobre la mencionada solicitud del togado de la parte demandante.

El apoderado demandante manifiesta que renuncia al poder para actuar fundamentando la misma en la dificultad de continuar el presente litigio en razón a la incomunicación con su cliente. También sustenta que los honorarios pactados nunca fueron cancelados por los poderdantes, y que él hace más de un año les comunico vía celular que consiguieran otro abogado porque no podía seguir la representación dadas las otras ocupaciones que le impedían viajar a la ciudad de Cartagena y prestar un buen oficio dentro del proceso; y como no recibió ninguna respuesta, dice haber cedido el poder al Doctor Galo Torres Serra. Solicita dejar sin efectos la cesión de poder antes descrita dado que es un poder subsidiario del principal otorgado.

Es pertinente aclarar que mediante providencia de 04 de febrero de 2019 se le reconoció personería jurídica al doctor Galo Arturo Torres Serra, como apoderado sustituto del demandante, en virtud de la sustitución efectuada por el apoderado principal Jair Téllez Ferrer (fl 204) y no bajo figura alguna de cesión, sino de sustitución de poder.





Además, el Doctor Galo Arturo Torres Serra manifiesta en correo electrónico recibido el dos de junio que había presentado igualmente renuncia al poder de sustitución y pregunta si ha habido alguna decisión al respecto o ha sido decisión del despacho seguir la actuación pese a ello.

Para resolver la petición de renuncia de poder, se aplicará lo que al respecto dispone el Código General del Proceso, en el inciso 4° del artículo 76 que establece:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido** (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

Entonces, conforme al transcrito art. 76 CGP, se precisa que no basta únicamente con la presentación de la renuncia, sino que además resulta imperativo que se efectúe la comunicación de dicha renuncia al poderdante, para que así y transcurridos cinco días cese el mandato conferido. La comunicación al poderdante es una carga del apoderado, no del despacho, para que la renuncia tenga sus efectos.

Dentro del expediente no obra la referida comunicación que obligatoriamente debe hacer el apoderado a su cliente, de manera que no existe constancia de haber sido allegada a los demandantes la respectiva comunicación enunciada. Y no es excusa la situación que los demandantes hayan cambiado de domicilio, máxime cuando el apoderado demandante manifiesta que hace más de un año se comunicó vía celular con ellos, pudiéndoles solicitar un correo electrónico para enviar tal comunicación de renuncia.

De otra parte, son varios los demandantes y solo es suficiente la ubicación de alguno de ellos para surtir la comunicación de la renuncia de poder que, se reitera, es carga del apoderado no del despacho.

Por lo cual no se encuentran satisfechos los requisitos que el artículo estudiado demanda para proceder a aceptar las renunciaciones presentadas, tanto del apoderado principal como del sustituto.

En consecuencia, resulta improcedente aceptar la renuncia de poder presentadas por el apoderado principal doctor JAIR JOSE TELLEZ FERRER, y del sustituto Dr. Galo Arturo Torres Serra.

Siendo claro que el proceso debe proseguir por lo que en firme esta decisión, se fijará por auto escrito separado la nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Por lo anterior el despacho,

## RESUELVE





**PRIMERO: NO ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el Dr. JAIR JOSE TELLEZ FERRER como apoderado principal del demandante, y la del apoderado sustituto Galo Arturo Torres Serra, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, por auto escrito separado se fijará nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas del artículo 181 CAPCA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0a14173951273408f58c70c4f3efd966190118da40a03f982c0bbffe0a8fb20**

Documento generado en 09/06/2021 11:14:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

